Expediente No.CSC-163-24
ÓSCAR GUILLERMO PANTOJA CABRERA
Municipio de la Florida, Nariño

AUTO No. 852

POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y EN ESPECIAL EN LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1437 DE 2011 Y NORMAS CONCORDANTES, Y

CONSIDERANDO

Que, el día **24 de junio del 2024**, el señor **OSCAR GUILLERMO PANTOJA CABRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.328.841 expedida en Samaniego **(N),** con domicilio en la carrera 31 No. 16B-45, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, presentó solicitud de concesión de aguas superficiales, para la actividad **RIEGO Y SIVICULTURA**,proveniente de la fuente de uso público denominada **"EL NOGAL",** localizada en la vereda San Francisco Alto, Corregimiento de Matituy, Municipio de La Florida, Departamento de Nariño.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por la solicitante, está Corporación, dictó auto de iniciación de trámite, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, al señor **OSCAR GUILLERMO PANTOJA CABRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.328.841 expedida en Samaniego (N) del cual el usuario se niega a la atención de dicha solicitud y no fija avisos incumpliendo a la normativa como lo contempla el Decreto 1076 del 2015, establece los requisitos para solicitar y otorgar una concesión de aguas, entre ellos los documentos que debe aportar el usuario solicitante, con la finalidad de realizar la visita por parte de los funcionarios de la Autoridad Ambiental; por lo cual establece el Artículo 2.2.3.2.9.3, solicitud de la práctica de la visita ocular y el artículo 2.2.3.2.9.4 fijación de avisos. Los cuales deben fijarse por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita, ya que de ello depende el otorgar o negar la solicitud por el cual se archiva el expediente **CSC-163-24**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*".

Que el artículo 79 de la misma Carta consagra: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. (…) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que, la Ley 1755 del 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispone:

"*Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada*".

CONSIDERACIONES

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se ordenará el **ARCHIVO del expediente CSC-163-24,** en atención al cual el usuario se niega a la atención de dicha solicitud y no fija avisos incumpliendo a la normativa como lo contempla el Decreto 1076 del 2015, el señor **ÓSCAR GUILLERMO PANTOJA CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.328.841 expedida en Samaniego (N), y a solicitud telefónica quien manifiesta desistimiento del trámite de concesión de aguas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHÍVESE el expediente No. **CSC-163-24** de conformidad con la parte motiva del presente.

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia al señor **OSCAR GUILLERMO PANTOJA CABRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.328.841 expedida en Samaniego (N)**,** de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

ARTÍCULO CUARTO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.

Dada en San Juan de Pasto, 31 DE DICIEMBRE DEL 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Karol Narvaez. **KN**
Contratista SUBCEA

Reviso: José Luís Realpe
Profesional Universitario.